Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se reforma: la fracción XIII del artículo 8 y adicionan: la fracción XIV al artículo 8, un último párrafo al artículo 10, la fracción VI, al artículo 40 y la fracción IV del artículo 41, de la **Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Coahuila.**

* **Con el objeto de fortalecer los requisitos para obtener el permiso para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño en el Estado, acorde con la legislación federal vigente.**

Planteada por el **Diputado Jesús Berino Granados**,del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **15 de Octubre de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DEL DIPUTADO JESÚS BERINO GRANADOS, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL OBJETO DE FORTALECER LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO, ACORDE CON LA LEGISLACIÓN FEDERAL VIGENTE.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado Jesús Berino Granado, conjuntamente con las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario “Gral. Andrés S. Viesca”, del Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio de las facultades que nos confieren el Artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los Artículos 21 Fracción IV, 152 Fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno del Congreso del Estado, la presente iniciativa con proyecto de decreto, bajo la siguiente:

**E X P O S I C I O N D E M O T I V O S**

El empeñar es una de las alternativas más comunes entre los mexicanos para obtener un financiamiento rápido ante situaciones de emergencia económica; esta práctica ha llegado a ser más recurrente por los ciudadanos que incluso el solicitar una tarjeta de crédito o un préstamo bancario.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), existen más de 10 mil casas de empeño, por lo que el préstamo prendario en México otorga 1,100 préstamos, con un valor aproximado de 1,600 pesos.

Sin duda alguna el impacto que tiene el sector prendario en las finanzas de la población va en aumento, siendo una pieza fundamental para la inclusión financiera del país, según expertos, el crecimiento de la banca de consumo y la falta de créditos accesibles obliga a los ciudadanos a buscar distintas fuentes de financiamiento que sean más accesibles para ellos.

Debido a que la liquidez que ofrece los empeños es inmediata, se vuelve atractiva por tener menor restricción. El sector prendario tiene una actividad cíclica, registrando mayor actividad en meses particulares del año, como lo es diciembre y enero.

Situación que cambió en los últimos meses que se han vivido por la pandemia, según estadísticas aumentaron los créditos prendarios en meses que no se contaba con alta demanda, así mismo la Procuraduría Federal del Consumidor anunció que diversas casas de empeño ofrecieron aplicar prórrogas en los pagos hasta por 30 días.

Según la Procuraduría Federal del Consumidor, cuenta con 7,760 establecimientos de casas de empeño inscritos en el Registro Público de Casa de Empeño (RPCE), registro que fue instaurado con el fin de salvaguardar los derechos de los consumidores y con ello dar certidumbre, certeza y seguridad jurídica a los usuarios de este servicio.[[1]](#footnote-1)

En Coahuila contamos con una Ley para regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño, *cuyo objetivo es regular la instalación y funcionamiento de los establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos con interés y garantía prendaria.[[2]](#footnote-2)*

Es por ello y con el fin de fortalecer los permisos referentes a la expedición, revalidación, modificación de casas de empeño, facultad que le corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, se busca reformar la fracción XIII del artículo 8, referente a los requisitos para obtener los permisos, adicionando en lo que respecta a exhibir el formato del Contrato de Mutuo Interés y el Contrato de Prenda que utilizarán para la celebración de los préstamos ofertados al público, incluir que deberá de cumplir los requisitos que fije la Norma Oficial Mexicana Vigente, cabe hacer mención que la Norma Mexicana vigente es la NOM 179-SCFI-2016 para Servicios de Mutuo con Interés y Garantía prendaria, acuerdo por el que la Procuraduría Federal del Consumidor, da a conocer el modelo de contrato adhesivo de mutuo con interés y garantía prendaria (préstamo) para casa de empeño el cual deberá de cumplirse a nivel nacional.[[3]](#footnote-3)

Así mismo se propone adicionar una fracción XIV al artículo 8 de la ley en comento, en la cual se establezca *una póliza de seguro por compañía aseguradora, cuyo monto equivalga a doce mil veces unidades de medida y actualización, para garantizar los daños y prejuicios que pudieran ocasionar a los pignorantes*, considerando un derecho y una responsabilidad esencial para los prestadores o permisionarios de servicios de las casas de empeño, ya que el pignorante tendrá la garantía de sus bienes.

Cabe citar que el artículo 65 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que: *Las casas de empeño deberán establecer procedimientos que le garanticen al pignorante la restitución de la prenda. En caso de que el bien sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro, el pignorante podrá optar por la entrega del valor del bien conforme al avalúo o la entrega de un bien del mismo tipo, valor y calidad.*

*Tratándose de metales preciosos, el valor de reposición del bien no podrá ser inferior al valor real que tenga el metal en el mercado al momento de la reposición.[[4]](#footnote-4)*

Al respecto, resulta importante destacar que, en el plano nacional, diversas entidades federativas como lo son Durango, Quintana Roo, Zacatecas, Colima, Yucatán, por citar algunas entidades federativas, la cuales cuentan con una legislación local vigente en la materia, en la que se incluye como requisito el garantizar al pignorante mediante una póliza de seguro a las casas de empeño que cubran situaciones *robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro*, como lo establece la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Así mismo en el capítulo de sanciones establecidas en el artículo 40, se propone adicionar como parte de las sanciones que corresponderán a multa cuando: *El permisionario cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes;* esto con el fin de que se continúe con la cobertura que corresponde y se garantice el contrato prendario.

Finalmente en el artículo 41 se propone adicionar dentro de los casos en los que procede la suspensión temporal del permiso hasta por treinta días naturales, cuando *El permisionario no renueve la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los pignorantes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que haya recibido personalmente y por escrito el requerimiento para ello por parte de la Secretaría;* esto a fin de buscar que el permisionario garantice que renovará su póliza y continuará el seguro a favor de los pignorantes.

Es por eso, Diputadas y Diputados que se presenta ante este H. Pleno del Congreso el siguiente:

**P R O Y E C T O D E D E C R E T O**

**ÚNICO. –** Se **reforma:** la fracción XIII del artículo 8 y **adicionan:** la fracción XIV al artículo 8, un último párrafo al artículo 10, la fracción VI, al artículo 40 y la fracción IV del artículo 41 de laLey para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 8.** Para obtener el permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente ley, el interesado debe cumplir con los requisitos que las demás disposiciones aplicables exijan y presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, con los datos y documentos siguientes:

**I.** a la **XII. …**

**XIII.** Exhibir el formato del Contrato de Mutuo con Interés y el Contrato de Prenda que utilizarán para la celebración de los préstamos ofertados al público **el cual deberá de cumplir los requisitos que fije la norma oficial mexicana vigente y** debidamente inscritos ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

**XIV.** **Póliza de seguro otorgada por compañía aseguradora, cuyo monto sea equivalente doce mil veces unidades de medida y actualización, para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes.**

**ARTÍCULO 10.** …

…

**La Secretaría, al resolver favorablemente la solicitud de un permiso para la instalación y funcionamiento, requerirá al interesado para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba póliza de seguro otorgada por compañía aseguradora autorizada, que se menciona en la fracción XIV del artículo 8 de la presente ley. Dicha póliza tendrá vigencia de un año y deberá ser refrendada anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente.**

**ARTÍCULO 40.** … :

**I.** a la **V.**

**VI. El permisionario cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los pignorantes.**

**ARTÍCULO 41.** … :

**I.** a la **III.**

**IV. El permisionario no renueve la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los pignorantes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que haya recibido personalmente y por escrito el requerimiento para ello por parte de la Secretaría.**

**T R A N S I T O R I O S.**

**PRIMERO. -** El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**SEGUNDO. -** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 14 de octubre del 2020**

|  |
| --- |
|  |
| **DIP. JESÚS BERINO GRANADOS** |
| **DEL GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**  **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** |

**CONJUNTAMENTE CON LAS DEMAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL**

**GRUPO PARLAMENTARIO “GRAL. ANDRÉS S. VIESCA”,**

**DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |
| **DIP. MARÍA ESPERANZA CHAPA GARCÍA** |  | **DIP. JOSEFINA GARZA BARRERA** |
|  |  |  |
| **DIP. GRACIELA FERNÁNDEZ ALMARAZ** |  | **DIP. LILIA ISABEL GUTIÉRREZ BURCIAGA** |
|  |  |  |
| **DIP. JAIME BUENO ZERTUCHE** |  | **DIP. MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS PÉREZ** |
|  |  |  |
| **DIP. JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA** |  | **DIP. VERÓNICA BOREQUE MARTÍNEZ GONZÁLEZ** |
|  | | |
| **DIP. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ SOTO** | | |

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON EL OBJETO DE FORTALECER LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO.

1. [https://rpce.profeco.gob.mex/casa\_ empeño.php](https://rpce.profeco.gob.mex/casa_%20empeño.php) [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 1 de la ley para regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño [↑](#footnote-ref-2)
3. https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5493105&fecha=08/08/2017 [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 65 bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor [↑](#footnote-ref-4)